

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellon en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sencillos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Anuncio

Condiciones que han de reunir los dementes para que la Diputación provincial coste sus estancias en los Manicomios.

La Comisión provincial, en sesión de 7 del corriente, y previa declaración de urgencia, acordó, respecto á los alienados cuyas estancias en los Manicomios cubra la provincia, lo siguiente:

Que la Diputación provincial no costeará las estancias de los alienados que no hayan sido previamente declarados pobres, ni los de aquellos cuyos padres, cónyuges ó hijos puedan sostenerlos á sus expensas.

Que para acreditar la pobreza del demente ó de sus padres, cónyuge ó hijos, se presentarán en la Secretaría de esta Diputación los documentos siguientes:

A. Certificación expedida por el Párroco respectivo, en que consten los nombres de los padres, cónyuge ó hijos del demente que viran en el día en que se expide.

B. Otro, expedida por el Secretario y el Alcalde del Ayuntamiento respectivo y tres Vocales de la Junta pericial, en que conste la cantidad que por cupo del Tesoro satisface con el demente y cada uno de los individuos relacionados por el Párroco, por las contribuciones territorial y urbana.

C. Otro, expedida por el Secretario y el Alcalde del Ayuntamiento en que conste lo que dichos individuos pagan por contribución industrial.

El demente será declarado pobre cuando de dichas certificaciones resulte que paga menos de 75 pesetas

de cuota; si pagare de 75 pesetas á 150, abonará á la provincia 50 céntimos de peseta por cada estancia que cubra, y si pagare más de 150 pesetas, la Diputación no se hará cargo del demente.

Respecto á las familias, se entenderá que son pobres, para los efectos del sostenimiento del demente, cuando paguen menos de 150 pesetas por dichas cuotas; si pagan desde 150 pesetas á 300, satisfarán, por cada estancia que cubra el demente, 50 céntimos de peseta, y si pagan más de 300 pesetas, la Diputación no se hará cargo del demente.

Que solo se admitirán provisionalmente ó en observación en el Hospital, locos furiosos, violentos se hace la declaración judicial de incapacidad; pero han de venir provistos, los que les conducen, de una certificación firmada por Médico titular y Subdelegado de partido, donde conste tal caso de demencia. En dicho certificado se expresarán los actos ó hechos que en el paciente hayan observado para "deducir que el demente es furioso".

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

León 10 de Febrero de 1905.—El Vicepresidente accidental, *Mariano S. Balbuena Gironda*.—P. A. de la C. P.: El Secretario, *Leopoldo García*.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Leoncio Cadorruiga García, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 4 del mes de Febrero, á las diez y veinte una solicitud de registro pidiendo 100 pertenencias para la mina de plomo llamada *Cuarta Electrica*, sita en término de Faagar, Ayuntamiento de Marías de Paredes, paraje Dehesa de los Tejos. Hace la designación de las citadas 100 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá como punto de partida el ángulo E. de la mina «2.ª Electrica», del cual se medirán al O. 30° N., 600 metros, colocando la 1.ª estaca; al N. 30° E. 360 metros, la segunda; al E. 30° S. 600 metros, la 3.ª; al S.

30° O. 100 metros, la 4.ª; al E. 30° S. 1.500 metros, la 5.ª; al S. 30° O. 600 metros, la 6.ª; al O. 30° N. 1.500 metros, la 7.ª; al N. 30° E. 109 metros, la 8.ª; al O. 30° N. 600 metros, la 9.ª; y al N. 30° E. 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

El perímetro designado comprende 126 pertenencias, de las cuales hay que deducir 6 concedidas para «Segunda Electrica», y 20 para «Tercera Electrica».

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.418. León, 6 de Febrero de 1905.—E. Cantalapedra.

Hago saber: Que por D. Ricardo Antonio Gallego Varela, vecino de Pontvedra, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 8 del mes de Febrero, á las nueve, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de plomo llamada *Aleria*, sita en término del pueblo de Villaveja, Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo, y huda al S., con la mina «Barcelona». Hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá como punto de partida el centro de la boca ó entrada de una galería antigua conocida por mina del Gobierno, en dicho sitio de Fabal, y desde dicho punto se medirán con rumbo S. 200 metros, colocando la 1.ª estaca; al O. 400 metros, la 2.ª; al N. 300 metros, la 3.ª; al E. 600 metros, la 4.ª; al S. 500 metros, la 5.ª; al O. 200 metros, para llegar á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto

del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.420. León, 8 de Febrero de 1905.—E. Cantalapedra.

Anuncios

Se hace saber á D. Leandro Tejerina, vecino de Aleja, y á D. Gabino González, de Villager, que el señor Gobernador ha acordado no admitir los registros numerados «Esperanza» y «Progreso», de calamina y hulla, respectivamente, por no atenderse en la designación de los mismos á las prescripciones reglamentarias; ordenando les sean devueltos los depósitos correspondientes, que pueden pasar á recoger á esta Jefatura.

León 11 de Febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapedra.

Se hace saber que con fecha 10 de Febrero de 1905, ha sido admitida por el Sr. Gobernador civil la siguiente rectificación, presentada á la mina *Recogada*, expediente número 3.420, anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de León de Enero de 1905.

Hace la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo que se designa en el registro primordial, ó sea el centro de entrada de una galería de más de 30 metros de largo, existente en el sitio denominado Prados de Marquesses, y desde dicho punto se medirán con rumbo N. 35° O. 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; al E. 35° N. 600 metros, la 2.ª; al S. 35° E. 600 metros, la 3.ª; al O. 35° S. 900 metros, la 4.ª; al N. 35° O. 600 metros la 5.ª, y desde ésta al E. 35° N. 200 metros para volver á la 1.ª, cerrando el perímetro de las 48 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

León 11 de Febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapedra.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Primera Inspección

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Subasta

Autorizado por Real orden como adición al plan vigente de aprovechamientos forestales, el de 300 metros cúbicos de pizarra, por 5 años, en el monte denominado «Cabezo y La Peña», de los pueblos de Icaña y Lillo, núm. 477 del Catálogo, se hace saber que el día 10 de Marzo próximo venidero, á las doce, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Lillo, con las formalidades reglamentarias, la subasta del mencionado aprovechamiento de 300 metros cúbicos de pizarra, en el monte que queda dicho, bajo el tipo de tasación de 750 pesetas, por los 5 años que ha de durar el aprovechamiento,

á razón de 150 pesetas por cada año.

Esta subasta, así como la ejecución del aprovechamiento, se harán de verificar con sujeción al vigente pliego de condiciones, publicado en la aunci6n el Boletín Oficial de la provincia correspondiente el día 26 de Octubre de 1903, y á las demás disposiciones y reglas de policía forestal que previenen las vigentes leyes de Montes.

León 8 de Febrero de 1905.—El Inspector, Manuel Euzalde.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Repartos de consumos

Circular

Desde que por esta Administración se publicaron en 22 de Agosto de 1904 las instrucciones correspondientes para que los Ayuntamientos de esta provincia pudiesen, sin di-

ficultad, adaptar los medios con que habían de realizar sus cupos de consumos en el año actual, se han estado constantemente dirigiendo reclamaciones oficiales y particulares para evitar retrasos el momento de entrar en los procedimientos concretos, que siempre son enojosos, no sólo para las Corporaciones, sino para esta Administración al tener que adoptarlas; y aunque la inmensa mayoría de las Corporaciones han cumplido con sus deberes al remitir los reportes de consumos, existen, sin embargo, algunas, pocas por fortuna, que desoyendo las reclamaciones mixtas de esta Oficina, no han cumplido el servicio, sin duda porque esperan que esta Administración les imponga la multa de 100 pesetas con que de tiempo vienen continuadas, y que nombre el Comisionado que con dietas de 7.50 pesetas salga á recoger el reparte; todo á costa y por cuenta del Ayuntamiento y Junta repartidora de consumos; y como por la falta de

aprobación del reparte no puede hacerse la cobranza del primer trimestre, con perjuicio evidente de los intereses del Tesoro y de los del Municipio, he creído de mi deber manifestar á los Sres. Concejales de los Ayuntamientos morosos que quedan responsables con los demás señores de la Junta repartidora de consumos del pago del primer trimestre, que pagarán su pecalio particular si el reparte de consumos no obra en condiciones de ser aprobado en estas oficinas para antes del 22 del actual; apercibiéndoles con que se llevarán á cabo todas las medidas indicadas para la nombración del servicio de que se trata; pues es indudable que después del tiempo transcurrido, los Ayuntamientos á quienes se alude, no hayan, en este punto, legitimado su situación económica para con el Tesoro y el Municipio.

León 15 de Febrero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE LEON

NEGOCIADO DE MINAS

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y en virtud de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento vigente para la administración y cobranza de los impuestos mineros, ha resuelto, en providencia de 14 del actual, anejarse en pública subasta las minas que á continuación se detallan bajo las condiciones que seguidamente se expresan:

| Número de la carpeta | Número del expediente | Nombres de las minas | Clases del mineral | Término municipal donde radican | Nombres de los dueños | Número de pertenencias | | CAPITALIZACIÓN |
|----------------------|-----------------------|----------------------|--------------------|---------------------------------|------------------------|------------------------|---------------------|----------------|
| | | | | | | Escaleras | Canon anual Pesetas | |
| 933 | 1.595 | Cochita | Hierro | Valdepiélagos | D. Manuel González | 28 | 168 | 5.600 > |
| 945 | 1.374 | Pepe | Hulla | Riño | D. Pedro Reyero | 18 | 72 | 2.400 > |
| 1.064 | 1.325 | La Esperanza | Idem | Alvaces | D. Maria Victoria | 10 | 40 | 1.833 34 |
| 1.123 | 2.257 | Gertrudis | Hierro | La Pola de Gordón | D. Antonio Villola | 12 | 72 | 2.400 > |
| 1.203 | 2.054 | Preceada | Hulla | Rodézno | D. Francisco Rodríguez | 36 | 144 | 4.800 > |
| 1.206 | 2.171 | Maria Bárbara | Idem | Villablino | D. Celso L. Granda | 20 | 80 | 2.656 67 |
| 1.307 | 2.172 | Srita | Idem | Idem | Idem | 15 | 60 | 2.000 > |
| 1.208 | 2.173 | Mutilde 1. | Idem | Idem | Idem | 8 | 32 | 1.068 67 |
| 1.209 | 2.174 | Luisa | Idem | Idem | Idem | 20 | 80 | 2.656 67 |
| 1.350 | 2.582 | Enrique | Idem | Priero | D. German Carral | 30 | 120 | 4.000 > |
| 1.363 | 2.719 | Beteban | Idem | Idem | D. José Aizpuru | 34 | 136 | 4.533 34 |
| 1.364 | 2.848 | La Amistad | Idem | Idem | Idem | 149 | 596 | 19.856 67 |
| 1.365 | 2.720 | Mutilde Diez | Idem | Idem | Idem | 33 | 132 | 4.400 > |
| 1.367 | 2.370 | Joá | Idem | Idem | D. Emeterio Rueda | 60 | 240 | 8.000 > |

PLIEGO DE CONDICIONES

- 1.º Las subastas de las anteriores minas tendrán lugar los días 6, 11 y 16 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en la Delegación de Hacienda de esta provincia, ante el Sr. Delegado, Presidente; Interventor de Hacienda, Ingeniero de Minas, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado, como Secretario.
- 2.º Para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de las subastas, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor de capitalización de la mina ó minas que se pretenda subastar, cuya cantidad se ingresará, si se le adjudicase la mina, á cuenta del total por que sea rematado; devolviéndose al interesado en el caso de que no le sea adjudicada la mina.
- 3.º No se admitirán como licitadores los que sean deudores á la Hacienda, mientras no acrediten estar al corriente en sus pagos.
- 4.º Los dueños de las minas podrán librarlas, hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, pagando en el acto, y antes de levantar la sesión, el descubrimiento, recargos y costas, y los trimestres vencidos hasta el en que la liberación se haga.
- 5.º No será admitida pastura que no cubra el tipo de la subasta, que será el mismo para las tres.
- 6.º Si se adjudicase una mina á algún postor, y dejese transcurrir veinticuatro horas sin completar el pago total de la subasta, perderá el depósito consignado, que quedará á favor del Estado.
- 7.º Los interesados no podrán exigir otro título que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán su derecho, para que previo aviso de esta Delegación, pueda el Sr. Gobernador expedirles el título de propiedad, con el cual inscribirán á su nombre en el Registro de la propiedad la mina subastada.

Lo que se hace público para conocimiento de los que desean tomar parte en las subastas.
León 15 de Febrero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

AYUNTAMIENTOS

Álcalda constitucional de Riego de la Vega

No habiendo comparación á ninguno de los actos del alistamiento, ración y sorteo, después de estar citados los mozos que abajo se expresan, correspondientes al reemplazo del Ejército de 1905, á ignoriéndose, por tanto, su paradero, se les cita y emplaza por medio de es-

te acuerdo para que comparezcan en este consistorio el día 5 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, para la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no comparecer, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Mozos que se citan

Angel del Río Pérez, natural de Toral de Fondo, hijo de Santiago y Rosa, nació el 27 de Febrero de 1885; Marcos Martínez Casas, natu-

ral de Toral de Fondo, hijo de Francisco y Ana, nació el 10 de Mayo de 1885; Pascual del Río Domínguez, natural de Riego de la Vega, hijo de Manuel y Francisca, nació el 18 de Diciembre de 1886; Martín García Ceballos, natural de Castrotierra, hijo de Juan y Catalina, nació el 10 de Septiembre de 1885.

Riego de la Vega 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Luis Fernández.

Según me comunican Félix Mi-

guel Morán, Felipe del Río y Florencio Fernández, vecinos los dos primeros de Totaljo y el tercero de Riego de la Vega, se ausentaron de sus casas, ignorándose su paradero, apesar de las averiguaciones practicadas, sus hijos Tomás Miguélez Miguélez, Segundo del Río y José Fernández López, respectivamente, y á petición de los padres se interesa de las autoridades y Guardia civil la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos,

los pongan á disposición de esta Alcaldía.

Les señas del Tomás son: edad 18 años, estatura 1'500 metros, pelo negro, ojos pardos, barba poca, color moreno; señas particulares ninguna. Visto pantalón y chaleco de pana negra rayada, blusa azul, boina del mismo color, boteguinas de cuero negro, camisa de franela rayada color rosa.

Las del Segundo: 18 años de edad, estatura 1'400 metros, pelo castaño, color trigueño, ojos negros, cejas al pelo, barbilampiño; visto pantalón y blusa de tela azul, zapatos bajos de cuero rojo, y boina azul.

Las del José: 18 años de edad, estatura 1'578 metros, pelo negro, ojos azules, color moreno, barbilampiño, nariz regular; señas particulares ninguna. Viste pantalón y chaleco de pana negra, blusa azul, boina del mismo color, zapatos bajos de cuero rojo.

Riego de la Vega 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Luis Fernández.

Alcaldía constitucional de Campo de la Lomba

No habiendo comparecido á ninguno de los actos para el actual reemplazo el mozo Manuel Arias Melcón, hijo de Alejo y Luciana, de ignorado paradero, sorteado en este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo que previene el art. 77 de la ley de Recrutamiento, se le cita para que comparezca en esta consistorial el domingo 5 de Marzo próximo, en

que dará principio el acto de clasificación y declaración de soldados; caso de no comparecer, le parará el consiguiente perjuicio.

Campo de la Lomba 12 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Juanario Valcarca.

Alcaldía constitucional de Joara

Habiéndose comparecido con el núm. 5 del sorteo el mozo Teodoro Alvarez, hijo de padre desconocido y de Gabriela, que nació en Abril de 1885, y no habiendo comparecido á ninguno de los actos del alistamiento, rectificación, cierre definitivo, ni sorteo, celebrados en este Ayuntamiento, se le cita por medio del presente anuncio para que el día 5 del próximo mes de Marzo, comparezca en esta casa consistorial, con el fin de ser llamado y reconocido, ó en su defecto, persona que le represente; bajo apercibimiento, que de no comparecer, se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Joara 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Jesús Merino.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Polayo García

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento, rectificación y sorteo del reemplazo del presente año, el mozo Vicente Garmón Benado, hijo de Isidoro y Francisca, natural de esta villa, que

nació el 11 de Junio de 1885, se le cita por medio del presente para que comparezca en estas casas consistoriales el 5 del próximo Marzo, y hora de las once de la mañana, con el fin de ser medido y reconocido, y en el acto de la sesión hacer las reclamaciones y alegaciones que á su derecho convegan; pues su falta de comparecencia al acto de clasificación y declaración de soldados, le parará el perjuicio consiguiente, y en su día será declarado prófugo.

Pobladora de Polayo García 12 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Alejandro Berdejo.

Alcaldía constitucional de Benusa

No habiéndose presentado á ninguno de los actos llevados á efecto en el reemplazo actual los mozos cuya lista va adjunta, é ignorando esta Alcaldía su paradero, se les cita por medio del presente anuncio á fin de que el día 5 de Marzo próximo, concurren á la sala consistorial de este Ayuntamiento, á fin de proceder á la clasificación y declaración de soldados; previniéndoles, que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Al mismo tiempo, se ruega á los padres, tutores ó encargados de los mismos, que en beneficio de dichos mozos, caso de saber su paradero, deberán de avisarlos ó presentarse ellos en persona, á fin de represen-

tarlos, de acuerdo á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Mozos que se citan

Habían Corredera García, hijo de Juan y Tonibia.

Nicanor de Prada, hijo de Cristina. Manuel Blanco Expósito, de la Casa-Cuca.

Manuel Méndez Alvarez, hijo de Nicanor y María.

Houza 12 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Gregorio Vega.

Alcaldía constitucional de Valde Fuentes del Páramo

No habiendo concurrido al acto del sorteo verificado en el día de hoy para el reemplazo del Ejército del año actual, así como á los demás operaciones del mismo, apesar de haber sido citados en forma, los mozos Fulgencio Mayo Casas, hijo de Juan y Antonio, natural de Valde Fuentes, á quien le correspondió el núm. 4, que según noticias se halla en Méjico, y Regino Alonso Llamas, hijo de José y Angela, natural de Valde Fuentes, con el número 5, que según manifestación de su padre se halla trabajando en las minas de Asturias, en Arban, á quienes se les cita por medio del presente anuncio para que se presenten en la sala capitular de este Ayuntamiento, á las diez de la mañana del día 5 de Marzo próximo, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; pudiendo verificar dicha presentación en el punto don-

los animales enfermos y á su empadronamiento y marca, debiendo cumplirse con el mayor rigor las disposiciones contenidas en el capítulo III, título III de este reglamento, relativo al transporte y circulación de ganados.

En el territorio donde se declare la epizootia será prohibida la celebración de ferias, exposiciones y concursos.

Art. 120. El transporte de animales enfermos ó sospechosos para el Matadero sólo podrá efectuarse por ferrocarril, si es á población situada fuera de la zona infecta, y cubriendo las pezuñas de los enfermos con un vendaje adecuado.

Art. 121. En la entrada de las cuadras, establos, dehesas, etc., donde haya animales enfermos, se colocará un letrero, con caracteres grandes, que diga «Glosopeda».

Art. 122. La carne procedente de animales con glosopeda puede ser destinada al consumo público, pasado que sea el período febril y siempre que el Inspector de carnes no compruebe la existencia de alguna otra infección. La cabeza, extremidades, mocos y cuartos órganos ofrecen lesiones evidentes de la enfermedad, no podrán ser destinados al consumo sin previa autorización.

Art. 123. La declaración del término de esta epizootia no se hará sino después de transcurridos quince días sin que se haya presentado ningún nuevo caso y una vez cumplidas las prescripciones de desinfección.

Art. 124. En las fronteras terrestres serán marcados y rechazados todos los animales que se pretenda importar. En los puertos de mar, siempre que el Gobierno no hubiera adoptado algún acuerdo respecto á la importación de la Nación de procedencia, los animales de carne, enfermos ó sospechosos, serán inmediatamente conducidos al Matadero. Los sementales, vacas lecheras, etc., serán sometidos á cuarentena.

CAPÍTULO IV

Virueta

Art. 125. Al hacer la declaración de esta epizootia se ordenará el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos ó sospechosos y la inoculación preventiva de los sanos residentes en el término ó términos municipales

TÍTULO IV

Medidas sanitarias y disposiciones especiales aplicables á cada una de las enfermedades infecto-contagiosas.

CAPÍTULO PRIMERO

Peste bovina

Art. 101. El gran poder difusivo y la suma gravedad de esta epizootia exigen que las medidas sanitarias establecidas en este reglamento le sean aplicadas con todo rigor.

Art. 102. Declarada la existencia de esta dolencia, se procederá al aislamiento más absoluto de las reses enfermas y sospechosas, y será prohibida la salida del territorio declarado infecto de todos los animales de las especies susceptibles, aunque no hubiesen estado en contacto con los enfermos.

Únicamente se permitirá dicha salida, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 96 al 43 de este reglamento, cuando los animales sean destinados al matadero.

Art. 103. En el término ó términos municipales donde reine la epizootia, se prohibirá la entrada de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 104. Los enfermos serán inmediatamente marcados y empadronados.

Art. 105. Todos los animales atacados de peste bovina serán sacrificados con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 7.º del título anterior. El Gobernador civil, en vista del informe del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito, y oída la Junta provincial de Sanidad, podrá acordar el sacrificio de todos aquellos animales que, sin estar enfermos, hubieran estado en contacto directo con los atacados. El dueño de todo animal sacrificado de peste bovina será indemnizado con una equivalente al 60 por 100 del importe de la tasación, si de la autopsia resultara comprobada la existencia de la enfermedad; pero si de la autopsia se dedujera que el animal objeto de ella estaba sano ó padecía de enfermedad que no da motivo al sacrificio, la indemnización será del 75 por 100 de la tasación si en el término municipal existiera la epizootia, y en caso contrario se elevará

de se hallen, conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley; pues en otro caso, serán declarados prófugos.

Valdefontes del Páramo 12 de Febrero de 1905.—El Alcalde, David del Riego.

*Alcaldía constitucional de
Alvarez*

Para arreglo de la casa-escuela del pueblo de Sactibáñez de Montas, se saca á pública subasta para el día 26 del corriente, hora de las once, ante el Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, una parcela de terreno sobrante de la vía pública, el sitio de la Cortina, término de Sactibáñez, cabida de 10 áreas; linda al Este, con camino vecinal; Sur, tierra de Antonio Viloria; Oeste, prado de Claudio Victoria, y Norte, con Carrozo.

Alvarez 14 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Nicasio Nazabal.

*Alcaldía constitucional de
Oencia*

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente año de 1905, que da expuesto al público por espacio de ocho días hábiles, desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, en la Secretaría municipal, para que durante los mismos puedan presentar los interesados las reclamaciones que

consideren justas; pues pasados que sean no serán atendidas.

Oencia 9 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Victoriano Fernández.

*Alcaldía constitucional de
Borrenes*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de consumos de este Municipio correspondiente al año actual, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que vieran convenientes; transcurrido que sea dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Borrenes 10 de Febrero de 1905.—Manuel Rodríguez.

JUZGADOS

Cédula de requerimiento

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez accidental de primera instancia de este partido, en el que se siguen autos ejecutivos á nombre de D. Vicente Arenas, representado por el Procurador don Agapito García, contra D. Alfredo San Pedro y D. Adolfo San Pedro, sobre pago de pesetas, se acordó por el Juez accidental D. Manuel Alonso Burdo, en dicha providencia, entre otras cosas, que hallándose el D. Adolfo San Pedro declarado rebelde y de ignorado paradero,

se le requiera por medio de la presente para que en el término de seis días exhiba en la Escribanía del Actuario Sr. Alonso los títulos de propiedad de la casa embargada, y cuya descripción es la siguiente:

Una casa, en la calle de la Iglesia, sita en el pueblo de Olleros, su número, con puerta, de planta baja y principal, y mide diez metros ochenta y cuatro centímetros de longitud, por ocho ochenta de latitud, y linda por la derecha, entrado, tierra de Francisco Fernández; espaldas é izquierda, terreno de Justa Sáinz, y frente, calle de la Iglesia.

Y para llevar á efecto el requerimiento ordenado, expido la presente cédula original, que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia á los indicados efectos.

Riudo ocho de Febrero de mil novecientos cinco.—El Actuario, Toribio Alonso.

Don Manuel Prieto González, Juez municipal del distrito de Armuña Hago saber: Que para el día tres del próximo mes de Marzo, y hora de las dos de la tarde, se vende en pública subasta, en la audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Un prado, sito en este término, al sitio de la Sirena, cabida tres fanegas, poco más ó menos, regadío, que linda Oriente, campo común; Mediodía, otros de D. Eduardo Suárez y otros; Poniente, vía férrea, y Norte, calleja; lasado en dos mil setecientas pesetas.

Dicha finca se vende como de la propiedad de D. Antonio Martínez Risco, de esta vecindad, para hacer pago de pesetas, gastos y costas á D. Ruperto Vargas Zamora, vecino de León, á que fué condenado en juicio verbal civil seguido en esta Juzgado á instancia de dicho Sr. Vargas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y si en los licitadores, hayan consignado previamente sobre la masa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación.

Se advierte que no consta la existencia de títulos de la finca destinada, supliéndolos el comprador por los medios que la ley autoriza, debiendo conformarse solo con la certificación del acta del remate.

Dado en Armuña á diez de Febrero de mil novecientos cinco.—Manuel Prieto.—Por su mandato, José Crespo.

ANUNCIO PARTICULAR

Se halla expuesto al público por el término de ocho días el repartimiento de los gastos de conservación de puertos, muelles y cauces de la presa Cabildaria, correspondientes, al año de 1904, en casa de Máximo Redondo.

LEÓN: 1905.

Imp. de la Diputación provincial

el total de la tasación, rebajando el valor de las carnes y despojos que pudieran aprovecharse, y los cuales serán entregados al dueño, previa tasación de los mismos.

Art. 106. Queda prohibido el tratamiento de los animales enfermos de peste bovina, á no ser con especial autorización, que concederá el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 107. Las carnes, pieles y despojos de los animales muertos de peste ó sacrificados en el curso de enfermedad serán decomisadas é inutilizadas totalmente; pero se permitirá el consumo de la carne de las reses que se sacrificuen por el solo hecho de haber estado expuestas al contagio, con tal que se evidencie que están sanas; sus pieles, cueros, pezuñas, etc., no podrán, sin embargo, ser extraídas del Matadero sin que antes hayan sido desinfectados.

Art. 108. Dentro del territorio declarado infecto no se permitirá el transporte de alimentos y estiércoles, aunque procedan de lugares donde no hubiera habido enfermos, sin autorización expresa de la Autoridad municipal.

Art. 109. La declaración de existencia de la epizootia se hará después de haber transcurrido un mes sin que se hubiera presentado caso alguno de enfermedad.

CAPÍTULO II

Perineumonía contagiosa

Art. 110. Una vez hecha la declaración de esta epizootia se procederá con el mayor rigor al aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y de aquellos que se encuentran en el mismo establo ó dehesa.

Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos en las zonas declaradas infectas, y se aplicarán todas las disposiciones de carácter general prescritas por este reglamento sobre el transporte y circulación de ganados.

Art. 111. El Gobernador civil acordará en el término de dos días, después de la comprobación de la enfermedad por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, el sacrificio de los animales enfermos y la inoculación preventiva de todos los animales de la especie bovina que habiten en el término ó términos declarados infectos.

Dicha inoculación se practicará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 58 al 64 de este reglamento.

Art. 112. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Ministro, de acuerdo con el Inspector general de Sanidad interior, y oído el Real Consejo del ramo, podrá disponer el sacrificio de todos los animales de la especie bovina que hayan estado en contacto directo con los enfermos.

Art. 113. La indemnización por los animales sacrificados, con motivo de la perineumonía será igual á la consignada para la peste bovina.

Art. 114. Si á consecuencia de la inoculación preventiva muriera el animal inoculado, su dueño tendrá derecho á una indemnización del 75 por 100 del valor de aquél, á cuyo efecto, y antes de inocular, se hará la valoración correspondiente. El Veterinario municipal certificará de si el fallecimiento de la res fué á consecuencia de la inoculación.

Art. 115. No podrá ser destinada al consumo público la carne de los animales muertos ó sacrificados por padecer perineumonía, excepto la de aquellos en que se comprobara por reconocimiento facultativo que no padecían enfermedad, ó en que éste se hallaba en el primer periodo y no existiera complicación septicémica.

Art. 116. Durante la existencia de esta epizootia no podrá realizarse la repoblación de los establos que hayan tenido animales enfermos sino con otros que estén inoculados veinte días antes, y siempre después de haber desinfectado el local.

Art. 117. La declaración de extinción de la epizootia se hará transcurridos que sean tres meses sin que haya habido ningún caso nuevo de la enfermedad y una vez practicada en debida forma la desinfección.

Art. 118. No será permitida la importación de animales enfermos de perineumonía ó de los que, aun pareciendo sanos, procedan de lugar donde reine dicha enfermedad.

CAPÍTULO III

Fiebre aftosa ó glosopeda

Art. 119. Declarada la existencia de esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento más completo de